Radicación Nro.: 66001310500220180004202

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Cristina Ballesteros Prieto

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**SALVAMENTO DE VOTO**

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 14 de mayo de 2021, debió ser modificado.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

***¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo*** ***PSAA 16 – 10554 de 2016?***

Para resolver el interrogante formulado propuse hacer las siguientes precisiones:

**“FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible que, para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data.

Dicho Acuerdo, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el numeral 1º de del artículo 5º se establece: *“b) por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.*

En segunda instancia, la misma norma prevé *“Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”*

Como puede verse, la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta antes trascritos, así como los establecidos en el artículo 2º ibídem, que en su tenor literal dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

Finalmente, en el parágrafo del artículo 3º de la disposición que se viene citando, se establece “*Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes*”.

Con base en lo anterior, en mi proyecto, propuse resolver **EL CASO CONCRETO** como transcribo a continuación:

“Plasma la parte demandada su inconformidad respecto al monto aprobado por costas procesales, en el hecho de que resultan excesivas en consideración a que la pretensión principal de la demanda era que la jurisdicción laboral declarase la nulidad del traslado y/o la ineficacia de la afiliación al régimen da ahorro individual, pretensiones que considera que se constituyen en una obligación de hacer y que no se acompasan con las particularidades de asunto bajo estudio.

Entrando entonces a definir la inconformidad planteada por el recurrente, se tiene que en lo que atañe a la suma aprobada a título de agencias en derecho, es claro que su asignación debe estar precedido del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, análisis que no efectuó el juzgado al momento de fijar dicho monto, sino al resolver el recurso de reposición formulado por Porvenir S.A.

En armonía con dicho análisis, al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que en la primera instancia, el proceso tuvo una duración de un año y diez meses aproximadamente –en los que se cuenta 6 meses de suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria declarada por el Covid -19-, en el cual se recolectó el material probatorio necesario para definir el asunto, de manera específica en la audiencia, el interrogatorio de parte a la demandante por parte de los apoderados judiciales de las entidades demandadas. Del interrogatorio de parte a los Representantes legales de Porvenir S.A. Protección S.A. y de las declaraciones de los señores Julio César Bautista y Claudia Patricia Hernández la parte actora desistió en la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo que indica que la definición del asunto, no era de tal identidad que se pueda pregonar como un debate probatorio complejo, pues con los documentos recolectados en la etapa correspondiente y los interrogatorios realizados bastó para que se tomara decisión de fondo que tampoco mereció mayores disquisiciones en la instancia anterior. Por lo demás, la parte demandante estuvo presente en la audiencia programada por el juzgado de conocimiento, en la cual se surtieron la obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación de litigio y la de juzgamiento, de manera unificada.

En ese sentido entonces, bajo la concepción -no discutida por ninguna de las partes en este asunto- que bajo la actual óptica de la Corte implica que las sentencias que se profieren en esta clase de asuntos, solo contemplan obligaciones de hacer, y que para estos eventos, la norma que corresponde aplicar establece un tope máximo de diez (10) SMLMV a cargo de la parte vencida -la cual desde ya cabe decir que puede estar conformada por varios sujetos de derecho-, dada la duración y actividad desplegada por la actora, considera que a título de agencias en derecho debe tasarse el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que al aplicarle el porcentaje ordenado en la sentencia, esto es el 80%, arroja un valor igual a $2.180.462.40.

En lo que atañe a las costas de segunda instancia estas deben ser ajustadas a 1 salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la parte demandada, pues en esta Sede el proceso tuvo una duración de poco menos cuatro meses, dentro de los que se cuenta la vacancia judicial y donde la parte actora presentó alegatos de conclusión de manera oportuna.

De acuerdo con lo expuesto, se modificará la tasación efectuada en primer grado en los términos antes señalados.”

Como puede verse, mi percepción sobre forma de cuantificar las agencias en derecho en esta clase de procesos en los que, en la actualidad, la actividad procesal y probatoria es mínima, difiere de la que tienen los demás miembros de la Sala y es por ello que me corresponde salvar el voto, como en efecto acá queda hecho.

***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Magistrado*